



EJECUTIVO

RAD. 2021-00728

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: informo a usted que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días, el cual que transcurrió sin que la parte ejecutante la hubiera cumplido con la notificación en debida forma

Barranquilla, 04 de julio de 2023.

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede en este caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que venció el término legal de treinta (30) días sin que se hubiere cumplido con la carga de notificar en debida forma a la parte demandada, esto debido a que se observa en el expediente que a través de memorial de fecha 19 de enero de 2023, la parte demandante aportó CITACION para la notificación personal enviada a través de correo electrónico, sin embargo en dicho documento únicamente se evidencia que se notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2022, no obstante, no obra constancia de que se haya compartido copia de la demanda y sus anexos. Incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que vencido el termino, la parte demandante no acreditó el cumplimiento en debida forma de la carga procesal ordenada, es del caso decretar la terminación por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares y condena en costas a cargo de la parte demandante, en el evento de que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e918d9c7197bc13a329cc618c4974847b34de310135176b3689a5aa8fd4b8fd**

Documento generado en 04/07/2023 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>